



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0861/2023/II Y SUS ACUMULADOS

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Pleno del Instituto determinó ordenar al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información de mérito, lo anterior al concluir que, aun y cuando se notificó una respuesta terminal durante el procedimiento de acceso, ésta es incompleta e insuficiente para garantizar el derecho del solicitante.

El sujeto obligado omitió entregar la información petitionada, dejando de observar lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, así como a los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual es de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

No obstante, considero que lo procedente era revocar la contestación notificada por el sujeto obligado la cual consistió en informar al particular que se prorrogó el plazo para dar respuesta, es decir, utilizó el paso “respuesta terminal” en lugar del que correspondía a la prórroga, en consecuencia, aunque sí hay una respuesta ésta no corresponde a lo petitionado pero debe ser revocada.

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracciones II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:



...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o **revocar el acto** o resolución del sujeto obligado;

...

Ello es así porque el fallo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados, fundamentando esa determinación en el artículo 216 fracción IV de la Ley en la materia, como se observa:

...

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;

II. Confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité;

III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información; o

**IV. Ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.**

No obstante, lo correcto era reconocer y revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ello en términos del artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, debiéndose precisar que esta no satisfizo el derecho de acceso del ciudadano. A mayor abundamiento, resultan aplicables los criterios del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se establece:

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe

entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

**ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES.** Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

Además, entre las características que debe tener una resolución, es que debe ser clara y de fácil entendimiento, lo que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto particular radica en que se debió revocar la respuesta proporcionada, en los términos establecidos en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, ordenándose a la Unidad de Transparencia que realice la búsqueda de la información ante las áreas que resulten competentes, tal y como lo marca los artículos 132, y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de junio de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0861/2023/II y sus acumulados, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de uno de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0861/2023/II y sus acumulados IVAI-REV/0862/2023/I, IVAI-REV/0863/2023/III, IVAI-REV/0865/2023/I, IVAI-REV/0866/2023/III, IVAI-REV/0867/2023/II, IVAI-REV/0868/2023/II, IVAI-REV/0869/2023/II, IVAI-REV/0870/2023/II, IVAI-REV/0871/2023/II, IVAI-REV/0872/2023/II, IVAI-REV/0873/2023/II e IVAI-REV/0874/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Naolinco

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, emitir respuesta a las solicitudes de información interpuestas vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con el número de folio **300552323000021, 300552323000022, 300552323000023, 300552323000024, 300552323000025, 300552323000026, 300552323000027, 300552323000028, 300552323000029, 300552323000030, 300552323000031, 300552323000032 y 300552323000033.**

## ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo. ....	11
QUINTO. Apercebimiento. ....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS .....	13

## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó trece solicitudes de información al Ayuntamiento de Naolinco, en las que requirió lo siguiente:



**Solicitud folio: 300552323000021**

...  
"TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER, COPIA DEL ACTA DE CABILDO A TRAVÉS DEL CUAL SE DECRETA QUE LA RECOLECCIÓN DE BASURA DEBE SER PAGADA POR PARTE DE LA POBLACIÓN."  
...

**Solicitud folio: 300552323000022.**

...  
"TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER, EL TOTAL DE RECIBOS IMPRIMIDOS PARA HACER EL COBRO DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA."  
...

**Solicitud folio: 300552323000023.**

...  
"TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER, FOLIO DE INICIO Y FOLIO DE TERMINO DE LOS RECIBOS DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y POR QUIEN ESTAN FIRMADOS Y AUTORIZADOS."  
...

**Solicitud folio: 300552323000024.**

...  
"TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES Y TESORERO MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER, EL TOTAL DEL DINERO RACAUDADO POR CONCEPTO DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA CORRESPONDIENTE AL DIA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, MONTO TOTAL, FORMA DE INGRESO Y A QUE SE DESTINO EL MISMO."  
...

**Solicitud folio: 300552323000025.**

...  
"TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES Y TESORERO MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER, EL TOTAL DEL DINERO RACAUDADO POR CONCEPTO DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA CORRESPONDIENTE AL DIA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, NÚMERO DE FOLIO DE RECIBO DE INICIO Y NÚMERO DE FOLIO DE TERMINO PARA ESE DÍA, CON LA DEBIDA CERTIFICACIÓN Y CIERRE POR PARTE DE TESORERIA, MONTO TOTAL, HORA DE INGRESO Y A QUE SE DESTINO EL MISMO. LO ANTERIOR CON LA ACOMPROBACIÓN DEBIDA LEGAL."  
...

**Solicitud folio: 300552323000026.**

...  
"TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES Y TESORERO MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER, EL TOTAL DEL DINERO RACAUDADO POR CONCEPTO DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA CORRESPONDIENTE AL DIA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, NÚMERO DE FOLIO DE RECIBO DE INICIO Y NÚMERO DE FOLIO DE TERMINO PARA ESE DÍA, CON LA DEBIDA CERTIFICACIÓN Y CIERRE POR PARTE DE TESORERIA, MONTO TOTAL, HORA DE INGRESO Y A QUE SE DESTINO EL MISMO. LO ANTERIOR CON LA ACOMPROBACIÓN DEBIDA LEGAL."  
...





**Solicitud folio: 300552323000027.**

...  
"TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES Y TESORERO MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER, EL TOTAL DEL DINERO RACAUDADO POR CONCEPTO DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA CORRESPONDIENTE AL DIA VEINTITRES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, NÚMERO DE FOLIO DE RECIBO DE INICIO Y NÚMERO DE FOLIO DE TERMINO PARA ESE DÍA, CON LA DEBIDA CERTIFICACIÓN Y CIERRE POR PARTE DE TESORERIA, MONTO TOTAL, HORA DE INGRESO Y A QUE SE DESTINO EL MISMO. LO ANTERIOR CON LA COMPROBACIÓN DEBIDA LEGAL."  
...

**Solicitud folio: 300552323000028.**

...  
"TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES Y TESORERO MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER, EL TOTAL DEL DINERO RACAUDADO POR CONCEPTO DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA CORRESPONDIENTE AL DIA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, NÚMERO DE FOLIO DE RECIBO DE INICIO Y NÚMERO DE FOLIO DE TERMINO PARA ESE DÍA, CON LA DEBIDA CERTIFICACIÓN Y CIERRE POR PARTE DE TESORERIA, MONTO TOTAL, HORA DE INGRESO Y A QUE SE DESTINO EL MISMO. LO ANTERIOR CON LA ACOMPROBACIÓN DEBIDA LEGAL."  
...

**Solicitud folio: 300552323000029.**

...  
"TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES Y TESORERO MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER, EL TOTAL DEL DINERO RACAUDADO POR CONCEPTO DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA CORRESPONDIENTE AL DIA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, NÚMERO DE FOLIO DE RECIBO DE INICIO Y NÚMERO DE FOLIO DE TERMINO PARA ESE DÍA, CON LA DEBIDA CERTIFICACIÓN Y CIERRE POR PARTE DE TESORERIA, MONTO TOTAL, HORA DE INGRESO Y A QUE SE DESTINO EL MISMO. LO ANTERIOR CON LA ACOMPROBACIÓN DEBIDA LEGAL."  
...

**Solicitud folio: 300552323000030.**

...  
"TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES Y TESORERO MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER, EL TOTAL DEL DINERO RACAUDADO POR CONCEPTO DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA CORRESPONDIENTE AL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, NÚMERO DE FOLIO DE RECIBO DE INICIO Y NÚMERO DE FOLIO DE TERMINO PARA ESE DÍA, CON LA DEBIDA CERTIFICACIÓN Y CIERRE POR PARTE DE TESORERIA, MONTO TOTAL, HORA DE INGRESO Y A QUE SE DESTINO EL MISMO. LO ANTERIOR CON LA ACOMPROBACIÓN DEBIDA LEGAL."  
...

**Solicitud folio: 300552323000031.**

...  
"TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES Y TESORERO MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER, EL TOTAL DEL DINERO RACAUDADO POR CONCEPTO DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA CORRESPONDIENTE AL DIA UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, NÚMERO DE FOLIO DE RECIBO DE INICIO Y NÚMERO DE FOLIO DE TERMINO PARA ESE DÍA, CON LA DEBIDA CERTIFICACIÓN Y CIERRE POR PARTE DE TESORERIA, MONTO TOTAL, HORA DE INGRESO Y A QUE SE DESTINO EL MISMO. LO ANTERIOR CON LA ACOMPROBACIÓN DEBIDA LEGAL."  
...



TOTAL, HORA DE INGRESO Y A QUE SE DESTINO EL MISMO. LO ANTERIOR CON L ACOMPROBACIÓN DEBIDA LEGAL.”

...

**Solicitud folio: 300552323000032.**

...

“TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES Y TESORERO MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER, EL TOTAL DEL DINERO RACAUDADO POR CONCEPTO DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA CORRESPONDIENTE AL DIA DOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, NÚMERO DE FOLIO DE RECIBO DE INICIO Y NÚMERO DE FOLIO DE TERMINO PARA ESE DÍA, CON L A DEBIDA CERTIFICACIÓN Y CIERRE POR PARTE DE TESORERIA, MONTO TOTAL, HORA DE INGRESO Y A QUE SE DESTINO EL MISMO. LO ANTERIOR CON L ACOMPROBACIÓN DEBIDA LEGAL.”

...

**Solicitud folio: 300552323000033.**

...

“TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES Y TESORERO MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER, EL TOTAL DEL DINERO RACAUDADO POR CONCEPTO DE LA RECOLECCIÓN DE BASURA CORRESPONDIENTE AL DIA TRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, NÚMERO DE FOLIO DE RECIBO DE INICIO Y NÚMERO DE FOLIO DE TERMINO PARA ESE DÍA, CON L A DEBIDA CERTIFICACIÓN Y CIERRE POR PARTE DE TESORERIA, MONTO TOTAL, HORA DE INGRESO Y A QUE SE DESTINO EL MISMO. LO ANTERIOR CON L ACOMPROBACIÓN DEBIDA LEGAL.”

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El once de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia los recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

**4. Turno de los recursos de revisión.** En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II, Ponencia I y Ponencia III, respectivamente.

**5. Acuerdo de acumulación.** Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se determinó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/0862/2023/I, IVAI-REV/0863/2023/III, IVAI-REV/0865/2023/I, IVAI-REV/0866/2023/III, IVAI-REV/0867/2023/II, IVAI-REV/0868/2023/II, IVAI-REV/0869/2023/II, IVAI-REV/0870/2023/II, IVAI-REV/0871/2023/II, IVAI-REV/0872/2023/II, IVAI-REV/0873/2023/II e IVAI-REV/0874/2023/II** al diverso **IVAI-REV/0861/2023/II**.



**6. Admisión de los recursos de revisión.** El mismo dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se admitieron los recursos de revisión antes mencionados y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. Cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que durante la etapa de solicitud el sujeto obligado dio respuesta a los planteamientos formulados por el ahora recurrente a través de prórroga para extender el plazo de respuesta a las solicitudes, como a continuación se observa:

H. AYUNTAMIENTO DE NAUJUNCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.  
2023-2025  
ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 03/CT/2023.

EN LA CIUDAD DE NAUJUNCO DE VICTORIA, CABECERA MUNICIPAL DE NAUJUNCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL DOMICILIO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUJUNCO DE VICTORIA, VERACRUZ, PALACIO MUNICIPAL, UNICADO EN PLAZA DE ARMAS S/N DE ESTA CIUDAD, COL. CENTRO C. P. 91400, SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUJUNCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE: LOS C. C. C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO, C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA, VOCAL, REUNIDOS PARA CELEBRAR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, PREVIA CONVOCATORIA PARA TOMAR LOS SIGUIENTES ACUERDOS.

CON LA DISPONIBILIDAD DEBIDA, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO - LISTA DE ASISTENCIA.

SEGUNDO - DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

TERCERO - PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMEROS 300552323000012, 300552323000014, 300552323000015, 300552323000016, 300552323000020, 300552323000021, 300552323000022, 300552323000023, 300552323000024, 300552323000025, 300552323000026, 300552323000027, 300552323000028, 300552323000029, 300552323000030, 300552323000031, 300552323000032, 300552323000033, QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA TESORERÍA, SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUJUNCO, VERACRUZ.

CUARTO - CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

EN USO DE LA VEZ LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SEJETO DEROGADO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUJUNCO, VERACRUZ, DA LA BIENVENIDA A TODOS LOS PRESENTES Y VERIFICA LA ASISTENCIA EN BASI A LA LISTA CORRESPONDIENTE.

PRIMERO - EN EL DESARROLLO DE ESTE PUNTO REFERENTE A LA LISTA DE ASISTENCIA SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEGUNDO - POR LO QUE HAY QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGAL Y FORMALMENTE INSTALADO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SOLICITANDO AL C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO DEL COMITÉ, PROCEDA A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA Y A LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL C. RICARDO RAMÍREZ MORALES, SECRETARIO DEL COMITÉ, DA LECTURA A LA ORDEN DEL DÍA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA, Y PROCEDA A RECIBIR LA VOTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, BAJO EL SIGUIENTE RESULTADO:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	VOTACIÓN
C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS	A FAVOR
C. RICARDO RAMÍREZ MORALES	A FAVOR
C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA	A FAVOR
C. OSCAR ABURTO ESPINO	A FAVOR
C. OSCAR ARTURO MORALES MESA	A FAVOR

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD.

LA C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, INFORMA QUE EL ORDEN DEL DÍA FUE APROBADO.

TERCERO - EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA QUE SE APROBEN LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMEROS 300552323000012, 300552323000014, 300552323000015, 300552323000016, 300552323000020, 300552323000021, 300552323000022, 300552323000023, 300552323000024, 300552323000025, 300552323000026, 300552323000027, 300552323000028, 300552323000029, 300552323000030, 300552323000031, 300552323000032, 300552323000033 QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA TESORERÍA, SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUJUNCO, VERACRUZ.

TODA VEZ QUE SE REQUIERE MÁS TIEMPO PARA LOCALIZAR, CLASIFICAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	VOTACIÓN
C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS	A FAVOR
C. RICARDO RAMÍREZ MORALES	A FAVOR
C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA	A FAVOR
C. OSCAR ABURTO ESPINO	A FAVOR
C. OSCAR ARTURO MORALES MESA	A FAVOR

APROBADO POR UNANIMIDAD.

LO RELATIVO A AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMEROS 300552323000012, 300552323000014, 300552323000015, 300552323000016, 300552323000020, 300552323000021, 300552323000022, 300552323000023, 300552323000024, 300552323000025, 300552323000026, 300552323000027, 300552323000028, 300552323000029, 300552323000030, 300552323000031, 300552323000032, 300552323000033.

CUARTO, NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN, FIRMANDO AL CAJEC Y AL MARGEN LOS CDR EN ELA INTERVENCIÓN, SIENDO LAS CATORCE HORAS EN LA MISMA FECHA DE SU INICIO, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DAMOS FE- POR UNANIMIDAD DE VOTOS

C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS  
PRESIDENTA DEL COMITÉ

C. RICARDO RAMÍREZ MORALES  
SECRETARIO

C. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RIVERA  
VOCAL

C. OSCAR ABURTO ESPINO  
VOCAL

C. OSCAR ARTURO MORALES MESA  
VOCAL DEY FE

SECRETARÍA

Derivado de lo anterior, la parte recurrente promovió sendos recursos de revisión y expresó como agravios, lo siguiente:

- IVAI-REV/0861/2023/II, IVAI-REV/0862/2023/I, IVAI-REV/0863/2023/III, IVAI-REV/0865/2023/I, IVAI-REV/0866/2023/III, IVAI-REV/0867/2023/II, IVAI-REV/0868/2023/II, IVAI-REV/0869/2023/II, IVAI-REV/0870/2023/II, IVAI-REV/0871/2023/II, IVAI-REV/0872/2023/II, IVAI-REV/0873/2023/II e IVAI-REV/0874/2023/II:



*“EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES NO RESPONDE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PESAR DE PEDIR MAS TIEMPO PARA BUSCAR LA INFORMACIÓN, VIOLENTANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*

...

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso, se les notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes compareciese en el término señalado, tal como se puede advertir del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
IVAI-REV/0861/2023/II	<a href="#">Registro Electrónico</a>	Recepción Medio de Impugnación	11/04/2023 13:18:18	Area
IVAI-REV/0861/2023/II	<a href="#">Envío de Entrada y Acuerdo</a>	Recibe Entrada	11/04/2023 13:51:28	DGAP
IVAI-REV/0861/2023/II	<a href="#">Acepta o rechaza la solicitud de acumulación</a>	Acepta / Rechaza acumulación	20/04/2023 14:40:56	Usuario Actuario
IVAI-REV/0861/2023/II	<a href="#">Acepta o rechaza la solicitud de acumulación</a>	Acepta / Rechaza acumulación	20/04/2023 14:43:04	Usuario Actuario
IVAI-REV/0861/2023/II	<a href="#">Acepta o rechaza la solicitud de acumulación</a>	Acepta / Rechaza acumulación	20/04/2023 14:43:15	Usuario Actuario
IVAI-REV/0861/2023/II	<a href="#">Admitir/Prevenir/Desecha</a>	Sustanciación	20/04/2023 14:45:44	Usuario Actuario

▪ **Estudio de los agravios.**

Como se dijo, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, ello pues no consta en el expediente, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, **omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Naolinco se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la



información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15, fracción XLIII y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Puntualizado lo anterior, debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.



...

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, es de advertir que la información reclamada, a consideración de este órgano colegiado, se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15, fracción XLIII y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece que:

**Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

**Artículo 16.** Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

**h)** Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, fracción I y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:



Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

**Artículo 72.** Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Como se observa, el Tesorero tiene a su cargo custodiar y aplicar los fondos municipales, por lo que conoce las erogaciones y administración de los recursos que forman parte de las arcas del Ayuntamiento de Naolinco.

Ahora bien, por cuanto hace al acta de Cabildo que refiere el peticionario en su solicitud de folio **300552323000021**, el área competente para pronunciarse al respecto es la Secretaría del Ayuntamiento, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dispone que estará presente en las sesiones de Cabildo y levantará las actas correspondientes.

Por lo que del estudio de las actuaciones que integran el expediente se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...



III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Ayuntamiento de Naolinco, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15, fracción XLIII y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 en cita, además de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I y II de la Ley de la materia.

Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en la Tesorería Municipal, Secretaria del ayuntamiento, o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo petitionado, atendiendo a las atribuciones que estas cuenten de acuerdo a sus normatividades aplicables.

Por lo que de acuerdo con lo ya expuesto, resulta fundado el agravio de la parte recurrente en el sentido que no se le entregó la información solicitada, el sujeto obligado, motivo por el cual deberá ordenar la búsqueda de la información, en la **Tesorería Municipal, Secretaria del ayuntamiento**, o cualquier otra área competente que cuente con lo petitionado, atendiendo a lo establecido en los artículos 70, fracción I y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta **congruente y legible** a la parte recurrente.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado al emitir la respuesta en el caso que nos ocupa que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera **electrónica**, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en los artículos 15, fracción XLIII y 16, fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...



**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Por otro lado, el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevé que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, **en sus sitios de Internet** y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley General, **la información derivada de las obligaciones de transparencia.**

Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que ***“Artículo 143. (...) En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”***

Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así las cosas, considerando que lo peticionado constituye obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y,



por ende, en su cumplimiento. Dado que, este factor es determinante para que el Órgano Garante determine que unidades administrativas del sujeto obligado puede o pueden responder a la solicitud.

Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la misma se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de cinco días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.

Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio **02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR**

**RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados



a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente publicada y actualizada; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet “Transparencia”, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

Por otro lado, respecto de la información concerniente a los **comprobantes oficiales de lo ingresado a la Tesorería Municipal por concepto de recaudación del cobro de la basura**, se debe identificar que este es un documento cuya existencia desconoce el pleno de este Instituto, pues toda vez que el sujeto obligado omitió un pronunciamiento respecto a su posesión, **su entrega se encuentra condicionada a la obligación legal de generar tal documento**; por lo que, lo procedente en dicho tópico es ordenar su búsqueda exhaustiva y, en el caso de que dicho documento no sea generado, en virtud de una ausencia de disposiciones legales que así lo ordenen, dicho hecho sea comunicado al particular sin necesidad de declarar su inexistencia con base en el **criterio 7/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.



No obstante, en el caso de que la autoridad responsable si genere un documento en el que sea posible identificar los **comprobantes oficiales de lo ingresado a la Tesorería Municipal por concepto de recaudación del cobro de la basura**; con independencia de su denominación, este deberá ser puesto a disposición del particular al no tratarse de un documento generado a partir de una obligación de transparencia o bien, cuya existencia digital pueda constatarse por así ser generado desde su origen. Lo anterior con fundamento en el criterio **16/17** del Instituto Nacional de Transparencia – INAI-- de rubro y letra:

...

**Expresión documental.** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

\*Énfasis añadido.

...

Criterio que colige con el sostenido por este Instituto, identificado con el número 03/16, de rubro **SI EL DOCUMENTO O LA INFORMACIÓN PETICIONADA SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN LA SOLICITUD DE ACCESO, POR DERIVAR SU EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA, DEBE SER PROPORCIONADO**. El cual establece que, si el documento o información al que el peticionario requiere tener acceso se encuentra implícito en la solicitud de información, porque **devienen de una norma** que dispone cómo debe realizarse, el sujeto obligado debe proporcionarlo **aun cuando no estuviere descrito con exactitud**, toda vez que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable al caso concreto ni son especialistas en los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados.

Cabe precisar que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo



electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Consecuentemente el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes, como es la **Tesorería Municipal, Secretaría del ayuntamiento, o cualquier otra área que cuente o tenga la información requerida**, y proceda a entregar vía electrónica lo petitionado por el solicitante, en el caso de que la información contenga secciones que revistan el carácter de reservada o confidenciales, de acuerdo a los parámetros ya establecidos en el presente fallo, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo



216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** al sujeto obligado que, previa búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería Municipal, Secretaria del ayuntamiento, o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información solicitada, deberá proceder de la siguiente manera:

- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el monto total de la recaudación del cobro de la basura por día, semana y mes, el ingreso del dinero a tesorería, las y para qué va hacer destinado, así como, el acta de cabildo por el cual se decreta el cobro de basura; lo anterior por encontrarse vinculada a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15, fracción XLIII y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de la materia.
- Deberá proporcionar **los comprobantes oficiales de lo ingresado a la Tesorería Municipal por concepto de recaudación del cobro de la basura**, la cual deberá ponerse a disposición de la persona particular en la forma en la que se tenga generada y/o resguardada, esto es, poner a disposición la misma, lo cual deberá realizarse atendiendo a los términos expuestos en el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local, así como con el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Al respecto, el Ayuntamiento de Naolinco deberá atender lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello con motivo de que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita.

Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de



Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia; no obstante lo anterior, en el caso de que no se adviertan elementos de la generación de la información peticionada, bastara con el pronunciamiento del área competente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...



**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.




Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de Acuerdos**